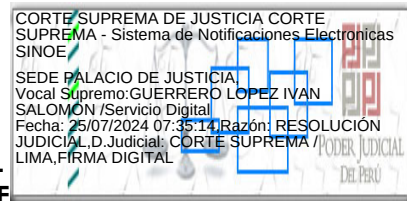




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL RECURSO DE LIMA



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/07/2024 15:20:33, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 25/07/2024 14:10:00, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 25/07/2024 19:03:00, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 25/07/2024 14:24:48, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 25/07/2024 19:06:21, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

IN DUBIO PRO REO

Sumilla. La actuación probatoria realizada durante el proceso no genera convicción jurisdiccional en el juzgador sobre la responsabilidad penal del recurrente en el ilícito que se le imputa, sino que originan cognitivamente una duda irrefragable sobre su situación jurídica. Es de aplicación el principio universal de *in dubio pro reo*.

Lima, veinticinco de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos por las defensas de **Edson René Oliva Ramírez¹** y **Jorge Adrián Giacomo Chávez Mendoza²** contra la sentencia del 6 de julio de 2023 (fojas 264-272), expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha sentencia se les condenó como autores del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Wenceslao Vilchez Castellares, la misma que la recalifican al grado de tentativa. Se le impuso a Edson René Oliva Ramírez cinco años de pena privativa de libertad y a Jorge Adrián Giacomo Chávez Mendoza siete años de pena privativa de libertad y se fijó en quinientos soles el monto por concepto de reparación civil, que pagarán de forma solidaria a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

Primero. Marco legal de pronunciamiento

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de

¹ Según ficha Reniec de foja 28, el recurrente nació el 22 de junio de 1993, por lo que, a la fecha de los hechos, contaba con 18 años.

² Según ficha Reniec de foja 27, el recurrente nació el 5 de abril de 1990, por lo que, a la fecha de los hechos, contaba con 21 años.

impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal³. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Imputación fáctica y calificación jurídica

2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal (fojas 147-158) los cargos atribuidos consisten en lo siguiente:

Se imputa a los procesados Edson René Oliva Ramírez y Jorge Adrián Giacomo Chávez Mendoza, en su condición de autores, haberse apoderado ejerciendo violencia y amenaza, del teléfono celular marca Nokia y la billetera que contenía la suma de S/ 120,00 de propiedad de Wenceslao Vilchez Castellares. Hechos suscitados el **16 de febrero de 2012**, a las 20:10 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Wenceslao Vilchez Castellares transitaba a la altura de la cuadra siete de la avenida Santa Anita-Chorrillos, cuando fue interceptado por los procesados Edson René Oliva Ramírez y Jorge Adrián Giacomo Chávez Mendoza, quienes lo cogieron del cuello y brazos, para luego rebuscar entre sus prendas de vestir, sustrayéndole su teléfono celular y billetera, para luego darse a la fuga; sin embargo, el agraviado corrió detrás de ellos, solicitando apoyo policial que se encontraba por la zona, quienes lograron intervenir y capturar a los procesados, los mismos que fueron conducidos a la comisaría del sector.

2.2. Calificación jurídica

La conducta atribuida al acusado se tipificó en el delito de robo, previsto en el artículo 188 del Código Penal (en adelante, CP), con las agravantes previstas en los numerales 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del señalado código (agravantes bajo los alcances de la Ley 29407 del 18 de septiembre de 2009):

³ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo con agravantes

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

[...]

2. Durante la noche o en lugar desolado.

[...]

4. Con el concurso de dos o más personas.

[...] (Resaltado y subrayado agregado)

Tercero. Fundamentos de los recursos

Ambos sentenciados a través de su defensa solicita en sus recursos de nulidad (presentados por separado, pero bajo los mismos fundamentos) que se declare nulo lo actuado y se le absuelva de los cargos, sobre la base de los siguientes fundamentos (fojas 279-283v y 284-288v):

3.1. Las pruebas actuadas en el proceso no generan convicción para que se haya emitido una sentencia condenatoria; pues si bien la víctima sindicó a los recurrentes, refiere que presume que sus pertenencias las hayan arrojado al suelo al momento de ser descubiertos por la policía, dado que no se les halló ninguno de los bienes de la víctima; en ese sentido, solo existe una sindicación no corroborada, dado que tampoco hubo testigos presenciales.

3.2. Tampoco la Sala ha tenido en cuenta que el agraviado fue contradictorio en sus declaraciones, dado que a escala preliminar dijo que pidió apoyo a la policía, que presume que sus bienes hayan sido lanzados al suelo por la presencia policial y que el dinero sustraído era de S/ 120,00, no obstante, a escala de instrucción refiere que él no pidió apoyo policial y que la policía intervino sola, que vio que los procesados lanzaron sus cosas

al ver a la policía —sobre lo que no hizo nada—, y que era una billetera y no recuerda cuánto dinero era, pero era poco.

3.3. Es evidente que el cambio de versión se debe a que no tenía como demostrar la preexistencia del dinero, requisito previsto en el artículo 245 del Código Procesal Penal.

3.4. Tampoco se acreditó la violencia o intimidación, lo cual confirmó el agraviado en el juicio oral, donde refirió que no se usó ninguno de estos medios, tanto más si corrobora lo dicho por Chávez Mendoza, quien refirió que se acercó al agraviado, con Oliva Ramírez, para increparle el robo de su celular producido momentos antes, lo cual negaba el agraviado, lo que hizo que se cayeran sus cosas, lo cual reconoce este, por lo que manifestó en el juicio que él nunca quiso denunciar.

Lo que en realidad pasó fue una imprudencia de los recurrentes por acercarse a la víctima a increparle un robo, cuando lo que debieron hacer es ir a hacer una denuncia.

3.5. Al producirse una situación de duda por existir un equilibrio de pruebas, debe prevalecer la presunción de inocencia, tanto más si los recurrentes han sido uniformes a lo largo del proceso.

Cuarto. Análisis jurídico fáctico

Control de la formalidad y de la vigencia de la acción penal

4.1. La decisión cuestionada fue leída en sesión del 6 de julio de 2023 (foja 273). La defensa de los sentenciados interpuso recurso de nulidad en dicha sesión y lo fundamentó por separado el 18 de julio de 2023 (fojas 279 y 284), esto es, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5 del artículo 300 del C de PP, por lo que se encuentran dentro del plazo legal.

4.2. En cuanto a la vigencia de la acción penal, el tipo penal imputado, previsto en la concordancia del artículo 188 y el primer párrafo del artículo 189 del CP, sanciona la conducta con pena no menor de 12 ni mayor de 20 años de privación de libertad; en ese sentido, el plazo

extraordinario de prescripción será de 30 años, de conformidad con el artículo 83 de la señalada norma sustantiva, y estando a que el hecho se suscitó el 16 de febrero de 2012, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

Fundamentos de este Tribunal

4.3. En forma previa a analizar la cuestión de fondo y que es materia de impugnación (si la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada y, en consecuencia, conforme a ley), se debe considerar que la prueba es aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso⁴.

En ese sentido, como expresa Talavera⁵ citando a Jordi Ferrer:

Una concepción racionalista acerca de la prueba consiste en: **a)** la averiguación de la verdad como objetivo institucional de la actividad probatoria; **b)** la aceptación del concepto de verdad como correspondencia; **c)** el recurso a metodologías y análisis propios de la epistemología general para la valoración de la prueba, sin desconocer la concurrencia de algunas normas jurídicas como criterios racionales para la valoración dentro de un sistema de libre apreciación.

4.4. La presunción de inocencia, como un principio del proceso penal, alude a que por imperio constitucional nadie será declarado responsable de un delito, si no existe una sentencia judicial que lo declare de esa manera, para esto se debe desarrollar un proceso judicial y, dentro de este, un juicio; en ello reside la construcción judicial de la culpabilidad. Esto significa que solo la sentencia tiene la virtud de declarar la responsabilidad penal, lo cual implica la adquisición de un grado de certeza mediante suficiencia probatoria, descartándose cognitivamente cualquier duda sobre la situación jurídica del procesado.

⁴ GIMENO SENDRA. *Fundamentos del derecho procesal penal*. Madrid: Civitas, 1981, p. 214.

⁵ TALAVERA ELGUERA. *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ, 2009, p. 13.

4.5. Ahora bien, en la sentencia recurrida se ha valorado la prueba actuada, siguiendo la sindicación efectuada por la víctima a escala preliminar y de instrucción, sin aplicar los parámetros de valoración de la prueba personal, desarrollada en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 (en adelante, AP 2-2005), por lo que corresponde revisar, a partir de los agravios de los impugnantes, si la sindicación presenta coherencia interna y externa, esto es, que desde la **perspectiva subjetiva** no existan motivaciones espurias de por medio y desde la **perspectiva objetiva**, si la incriminación cuenta con corroboraciones periféricas, que le doten de aptitud probatoria y suficientes para enervar la presunción de inocencia de los recurrentes.

4.6. Conforme obra de los fundamentos del recurso formulado por la defensa (ver acápite tercero *ut supra*), se han expresado agravios vinculados a la valoración probatoria, cuestionando esencialmente que la valoración no siguió los lineamientos del AP 2-2005, dado que la sindicación de la víctima, objetivamente, no cuenta con corroboraciones periféricas.

4.7. El señalado AP 2-2005, estableció entre otras pautas, cuáles eran las garantías de certeza que se deben evaluar en el relato de la víctima para que su imputación sea prueba válida de cargo capaz de desvanecer la presunción de inocencia de quien se acusa. En ese sentido, en su fundamento 10 señaló:

10. Tratándose de las declaraciones de un **agraviado**, testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior. (Resaltado agregado)

4.8. Respecto a este primer criterio vinculado a la perspectiva subjetiva, ambas partes (procesados y agraviado) refieren no conocerse hasta antes de los hechos suscitados, por lo que no se advierte la concurrencia de una motivación espuria de por medio, por lo que este criterio se cumple.

4.9. En cuanto al criterio vinculado a la perspectiva objetiva, cabe señalar que el agraviado no ha sido uniforme en sus declaraciones vertidas a lo largo del proceso, pues si bien a escala preliminar y de instrucción en fojas 10-11 y 81-84 sindicó a los recurrentes como las personas que lo despojaron de sus pertenencias —aunque con algunas diferencias en el relato—, no obstante, en el juzgamiento oral (sesión del 29 de mayo de 2023, fojas 245-247) dicha víctima solo ratificó lo que durante todo el proceso fue alegado por los recurrentes en sus respectivas declaraciones a escala preliminar, de instrucción y juzgamiento (ver fojas 8-9, 12-13, 46-50, 67-70 y sesiones de juicio oral del 18 de abril de 2023, 24 de abril de 2023 y 5 de mayo de 2023, en fojas 231-232, 233-235 y 239-240, respectivamente), esto es, que uno de ellos (Chávez Mendoza) se le acercó de frente increpándole “tú me has robado”, mientras que el otro varón (Oliva Ramírez) lo sujetó de los brazos, para luego el primero empezar a rebuscarle las cosas, y que al verlas las tiró al suelo y luego siguieron su camino, recogiendo sus cosas, apareciendo para esto la policía, la que los trasladó a todos a la comisaría, pese a que no quería formalizar ninguna denuncia, porque no le habían robado nada.

4.10. En atención a lo manifestado por el agraviado, aun cuando se pretendiera dar mayor valor a sus declaraciones previas, tal como ha señalado la defensa de los recurrentes, no existen medios de prueba

personales ni documentales que acrediten periféricamente que lo que se suscitó fue un robo, pues ninguno de los efectivos policiales que participaron de la intervención, SOS PNP Rodolfo Gómez Molina y "SOT1 PNP Gómez"⁶, ha concurrido o ha sido propuesto como testigo del hecho en ninguna etapa del proceso, tampoco se halló a los procesados algún elemento de incriminación en el delito en sus respectivos registros personales que corren a fojas 14 y 15, más allá de sus pertenencias personales que fueron devueltas, conforme consta de fojas 22 y 23.

4.11. En ese sentido, aun cuando se pretendiera convocar a los efectivos policiales que intervinieron, los recurrentes no han negado el incidente con la víctima, lo reconocen, pero bajo el error que el agraviado era el presunto autor que momentos antes le había robado al procesado Chávez Mendoza, reconociendo haber errado al actuar impulsivamente al reclamarle al agraviado.

4.12. Para este Tribunal en consecuencia, desde la perspectiva objetiva, la sindicación inicial de la víctima no se halla corroborada periféricamente, pues no se han actuado medios de prueba idóneos que determinen con certeza que los procesados actuaron con la finalidad de robar. Sostener una condena sobre la base de una presunción, o sobre una imputación carente de corroboración periférica, es incorrecto y no razonable.

4.13. La duda razonable constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa el proceso penal en un Estado constitucional de derecho y, aun cuando dicho principio no se basa directamente en el artículo 139, inciso 11, de la Constitución Política del Estado, pues este únicamente consagra al instituto de la duda, desde un punto de vista de preferencia normativa –esto es, en caso de existir duda en la aplicación de una ley penal o en el supuesto de conflicto, debe preferirse la más favorable al reo–;

⁶ Estos nombres aparecen en foja 2 del atestado.

al hacerse una valoración e interpretación sistémica se puede inferir también que se está en el ámbito de la duda cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, que no rompen la situación de oscuridad impeditiva de asumir la certeza, debido a que ambas partes procesales (acusadora y acusada) o aportan o no aportaron elementos a favor de sus respectivas posiciones y a que nuestro sistema procesal penal opta por favorecer a la parte acusada cuando se producen este tipo de situaciones⁷.

4.14. En atención a lo señalado, estando a que los medios de prueba, valorados en su conjunto, no generan certeza de que se tratara de un delito de robo con agravantes y no existiendo posibilidades objetivas de un cabal esclarecimiento, atendiendo además al inexorable paso del tiempo, la duda que ha surgido conlleva a que se garantice la presunción de inocencia, en armonía con el principio constitucional de *in dubio pro reo*.

En consecuencia, en el presente caso, es de aplicación el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, mediante el cual se reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, esto es, solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado.

En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende: "Que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar tal presunción"⁸. Conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, este

⁷ Fundamento cuarto, del Recurso de Nulidad 1-2007-Arequipa, de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

⁸ Véanse por todas, las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en el Expediente 10107-2005-HC/TC del dieciocho de enero de dos mil seis, fundamento jurídico 5, y en el Expediente 618-2005-HC/TC, del ocho de marzo de dos mil cinco, fundamento jurídico 22.

supremo Tribunal concluye que debe procederse a la absolución de los recurrentes por duda razonable, debiendo por tanto revocarse la condena.

Sobre la situación jurídica de los procesados

4.15. Al declararse la nulidad de la sentencia condenatoria, y pesando sobre el recurrente Edson René Oliva Ramírez órdenes de captura con motivo de la condena la cual se revoca, corresponde levantarse las mismas. Y en el caso del procesado Jorge Adrián Giacomo Chávez Mendoza, quien luego fue capturado con motivo de la sentencia condenatoria recurrida, e internado en el establecimiento penitenciario, conforme se advierte de la resolución del 4 de octubre de 2023 (foja 305), corresponde ordenarse su inmediata **libertad**, siempre y cuando no subsistan en su contra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia del 6 de julio de 2023, expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la que se condenó a **Edson René Oliva Ramírez y Jorge Adrián Giacomo Chávez Mendoza** como autores del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Wenceslao Vílchez Castellares, la misma que la recalifican al grado de tentativa, se le impuso a Edson René Oliva Ramírez cinco años de pena privativa de libertad y a Jorge Adrián Giacomo Chávez Mendoza siete años de pena privativa de libertad y se fijó en quinientos soles el monto por concepto de reparación civil, que pagarán de forma solidaria a favor del agraviado; con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA, ABSOLVIERON a Edson René Oliva Ramírez y Jorge Adrián Giacomo Chávez Mendoza**, de los cargos formulados en la acusación fiscal por el delito atribuido de robo

con agravantes en perjuicio de Wenceslao Vílchez Castellares, en consecuencia **DISPONER** el archivo definitivo del proceso.

- II. **ORDENAR** la **inmediata libertad** de Jorge Adrián Giacomo Chávez Mendoza, **SIEMPRE Y CUANDO NO SUBSISTAN EN SU CONTRA ORDEN O MANDATO DE DETENCIÓN EMANADO POR AUTORIDAD COMPETENTE**, procediéndose a la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado como consecuencia del presente proceso.
- III. **LEVANTAR** las órdenes de ubicación y captura en contra de **Edson René Oliva Ramírez** por estos hechos, y disponerse su inmediata libertad en el caso en que haya sido detenido con posterioridad a la remisión de la causa, la que se hará efectiva, **siempre y cuando no existan órdenes de detención dictadas en su contra emanadas de autoridad competente**; para cuyos efectos debe oficiarse en el día al órgano jurisdiccional de origen.
- IV. **OFÍCIESE** vía fax, en el día, a la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Secretaría de esta suprema Sala para los fines de la excarcelación respectiva.
- V. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

GL/gc VC. 22/07/2024